Contenido

INFORME ESPECIAL	Gastronomía y tributación: una pequeña guía para no tener contingencias con el fisco	I-1
ACTUALIDAD Y APLICACIÓN PRÁCTICA	Régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV (RERA)	I-7
	Políticas preventivas para evitar riesgos fiscales	I-11
	La ganancia de capital en la enajenación de inmuebles adquiridos en dos momentos distintos	I-15
	Procedimiento para la presentación y atención de quejas y sugerencias de la SUNAT	I-19
NOS PREGUNTAN Y CONTESTAMOS	Implicancias tributarias en las promociones de productos a efectos de su deducción para el IR 2023	I-23
ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL	¿Cuándo no se sanciona con multa por declarar cifras o datos falsos?	I-25
JURISPRUDENCIA AL DÍA	Implicancias tributarias en la aplicación de la responsabilidad solidaria SUNAT	I-27
INDICADORES TRIBUTARIOS		I-28

Informe Especial

Gastronomía y tributación: una pequeña guía para no tener contingencias con el fisco

Mario Alva Matteucci(*)

Pontificia Universidad Católica del Perú

Sumario

1. Introducción – 2. La gastronomía - 3. La afectación al impuesto a la renta – 4. La afectación al impuesto general a las ventas – 5. La afectación al impuesto vehicular – 6. La afectación al impuesto predial – 7. La afectación al impuesto de alcabala – 8. La necesidad de contar con una licencia de funcionamiento – 9. La aplicación de las detracciones – 10. Reflexiones finales

RESUMEN

En el Perú, la gastronomía ha desarrollado de manera exponencial en los últimos años y ha sido reconocida a nivel internacional, lo cual es materia de orgullo para todos los peruanos. La gastronomía también es una especie de motor que impulsa el crecimiento de diversas actividades, desde la siembra de productos, la cosecha de los mismos, el transporte que permite acercarlos a los mercados, su comercialización hasta la utilización en restaurantes en los platos que diariamente se sirven a los comensales. Parte de este análisis implica también el cumplimiento de ciertas reglas tributarias, las cuales se desarrollarán de una manera breve, a efectos de evitar contingencias con el fisco.

Palabras clave: gastronomía / restaurantes / alimentos / menú / contingencias / servicios

Recibido: 22-08-2023
Aprobado: 22-08-2023
Publicado en línea: 05-09-2023

ABSTRACT

In Peru, gastronomy has developed exponentially in recent years and has been recognized internationally, which is a matter of pride for all Peruvians. Gastronomy is also a kind of engine that drives the growth of various activities, from the sowing of products, their harvest, the transportation that brings them to the markets, their commercialization to their use in restaurants in the dishes that are served to diners on a daily basis. Part of this analysis also implies the fulfillment of certain tax rules, which will be developed in a brief way, in order to avoid contingencies with the tax authorities.

Keywords: *gastronomy / restaurants / food / menu / contingencies / services*

Title: *Gastronomy and Taxation: A Small Guide to Avoid Tax Contingencies*

1. Introducción

La gastronomía peruana es heredera de una fusión de distintas culturas, que vienen desde la época prehispánica, se fusiona con la herencia colonial y obtiene influencia de la comida preparada por los esclavos africanos, ultimando fusiones con la presencia de colonias de inmigrantes en el Perú como la japonesa, la china, la italiana, entre otras.

Esa interesante mezcla representa un crisol que genera identidad entre todos los peruanos, lo cual es materia de orgullo.

Se menciona que la gastronomía también es una especie de motor que impulsa el crecimiento de diversas actividades, desde la siembra de productos, la cosecha de los mismos, el transporte que permite acercarlos a los mercados, su comercialización hasta la utilización en restaurantes en los platos que diariamente se sirven a los comensales.

En las últimas décadas, hemos visto como los restaurantes en todo el Perú han crecido, no solo en oferta culinaria

(*)*Abogado. Profesor de cursos de tributación en la Pontificia Universidad Católica del Perú y la Universidad ESAN.*

sino también en la variedad de platos, llegando incluso a cruzar las fronteras al instalarse restaurantes peruanos en otros continentes, gozando de gran aceptación.

El motivo del presente informe es revisar también el cumplimiento de ciertas reglas tributarias, las cuales se desarrollarán de una manera breve, a efectos de evitar contingencias con el fisco.

2. La gastronomía

Al efectuar una revisión del término "gastronomía" en el *Diccionario de la lengua española*, encontramos el siguiente significado:

> *Gastronomía*
> *Del gr. γαστρονομία gastronomía.*
> *1. f. Arte de preparar una buena comida.*
> *2. f. Afición al buen comer.*
> *3. f. Conjunto de los platos y usos culinarios propios de un determinado lugar.*[1]

En palabras del propio Gastón Acurio:

> *La gastronomía es cultura, es identidad, pero sobre todo es un instrumento para cosas mucho más importantes que el propio acto de comer. Detrás de un plato podemos influir positivamente en la vida de muchas personas: campesinos, pescadores, medio ambiente, integración, comercio justo, etc. Es una gran arma para construir un mundo más bello y justo.*[2]

Una de las manifestaciones de la gastronomía en el Perú es la presencia de restaurantes de todo tipo, en las cuales reciben a sus comensales y les preparan los mejores platos, existiendo diversidad en cuanto al precio y cantidad del alimento servido, además de las experiencias que se pueden presentar en cada oportunidad de visita.

Es pertinente precisar que, al momento de abrir un restaurante, el empresario que esté a su cargo debe analizar diversas variables, como es el caso del público objetivo al que estará orientado, los platos a servir, la cadena de proveedores que debe funcionar a la perfección con la entrega de los insumos que requerirá, los permisos de autorización, la afectación tributaria a las ganancias obtenidas representado por el impuesto a la renta, la afectación tributaria con el IGV por los servicios ofrecidos a sus clientes, al igual que su aplicación en operaciones en las cuales se requieren efectuar compras de bienes o ser usuario de servicios, que estarán también afectos con el IGV, existiendo en este caso el crédito fiscal.

3. La afectación al impuesto a la renta

Si asumimos que una persona natural o una persona jurídica decide realizar un emprendimiento relacionado con el negocio de un restaurant, deberá elegir la forma en la cual desea desarrollar sus actividades.

Si opta por llevar el **negocio como persona natural**, ello implica que se considerará un negocio unipersonal, al amparo de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Si opta por llevar el **negocio como persona jurídica**, necesariamente deberá crear una empresa y optar por un régimen societario, como puede ser una sociedad anónima abierta, una sociedad anónima cerrada, una sociedad en comandita, una sociedad comercial de responsabilidad limitada o una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (EIRL), entre otras. En este caso, también tiene sustento en el artículo 28 de la Ley del Impuesto a la Renta.

En la generación de las rentas de tercera categoría, en cualquiera de las dos formas antes mencionadas, corresponderá elegir el régimen tributario por la generación de las rentas empresariales.

Los regímenes tributarios existentes hasta la fecha son cuatro:

- Régimen Único Simplificado (RUS)[3]
- Régimen Especial del Impuesto a la Renta (RER)[4]
- Régimen Mype Tributario (RMT)[5]
- Régimen General del Impuesto a la Renta (RG)[6]

Veamos, a continuación, las características generales de los regímenes tributarios empresariales.

Régimen	Características generales	
Régimen General (RG)	• Cualquier nivel de ingresos • Cualquier actividad económica • No tiene restricciones. • Sustenta gastos.	
Régimen Mype Tributario (RMT)	• Ingresos hasta un máximo de 1,700 UIT • Cualquier actividad económica • Tiene restricciones por vinculación económica, por ser establecimientos de sujetos no domiciliados y por ingresos del ejercicio anterior (1,700 UIT).	Vinculación económica • Una PPNN o PPJJ posea más del 30 % del capital de otra PPJJ, directamente o por intermedio de un tercero. • Más del 30 % del capital de 2 o más PPJJ pertenezca a una misma PPNN o PPJJ. • El capital de 2 o más PPJJ pertenezca, en más del 30 %, a socios comunes a estas.
Régimen Especial del Impuesto a la Renta (RER)	• Ingresos y adquisiciones hasta un máximo de S/ 525,000 • Máximo 10 trabajadores y activos fijos (salvo predios y vehículos) hasta S/ 126,000 • Restricciones por actividades económicas[7]	
Régimen Único Simplificado (RUS)	• Ingresos y adquisiciones hasta un máximo de S/ 96,000 • Sin límite de trabajadores y activos fijos (salvo predios y vehículos) hasta S/ 70,000 • Restricciones por actividades económicas • No emiten facturas.	

Téngase presente que, en el caso del RG, al igual que el RMT, se pueden deducir gastos y considerar costos. Situación distinta es en el caso del RER, en donde los contribuyentes solo deben cumplir con el pago del impuesto a la renta en función a sus ingresos y son pagos definitivos.

1 Real Academia Española (RAE), "Gastronomía", en Diccionario de lengua española. https://dle.rae.es/gastronomía

2 Acurio, Gastón, entrevistado por Escuela Gastroactitud, "Gastón Acurio. Cocinero y empresario peruano", en Escuela Gastroactitud. https://www.formacionengastronomia.com/cocina-latina/gaston-acurio-cocinero-y-empresario-peruano/

3 Regulado por el Decreto Legislativo N.° 937 y normas modificatorias.

4 Regulado por los artículos 117 al 124-A de la Ley del Impuesto a la Renta.

5 Regulado por el Decreto Legislativo N.° 1269.

6 Regulado por el artículo 28 de la Ley del Impuesto a la Renta.

7 Véase el artículo 118 de la Ley del Impuesto a la Renta, el cual señala a los sujetos no comprendidos en el Régimen Especial del Impuesto a la Renta.

Además, no les corresponde cumplir con la presentación de una Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta.

En el caso del RUS, corresponde efectuar el pago únicamente en la cuota que le corresponde acuerdo con la categoría asignada, ya sea en la categoría 1 o 2.

- **Categoría 1.** Los ingresos o compras no puede exceder de S/ 5,000 al mes y le corresponde abonar la cuota de S/ 20 (veinte soles).
- **Categoría 2.** Los ingresos o compras no puede exceder de S/ 8,000 al mes y le corresponde abonar la cuota de S/ 50 (cincuenta soles).

4. La afectación al impuesto general a las ventas

El artículo 1 de la Ley del Impuesto General a las Ventas se consideran las operaciones que son gravadas con dicho tributo, conforme se mencionan a continuación:

- Literal a) Venta de bienes muebles en el país
- Literal b) Prestación de servicios y utilización económica de servicios en el país
- Literal c) Contratos de construcción
- Literal d) Primera venta de bienes inmuebles efectuado por el constructor
- Literal e) Importación de bienes

De las operaciones descritas anteriormente, las que tienen relación directa con la gastronomía serían las siguientes:

El literal a) del artículo 1 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, cuando se realice la venta de bienes muebles en el territorio nacional.

Dentro de este supuesto se pueden considerar, entre otros[8]:

- La venta de los utensilios destinados a la preparación de los platos a servir a los comensales
- La venta de insumos e ingredientes
- La venta de maquinaria, hornos (eléctricos o a gas) y equipos de cocina
- La venta de bienes contenidos en el literal A del Apéndice I de la Ley del IGV, que tiene la calificación de exonerados del IGV, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley del IGV.

En los casos mencionados anteriormente, corresponde afectarlos con la tasa del 18 %[9] del IGV.

El literal b) del artículo 1 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, cuando se realice la venta de bienes muebles en el territorio nacional.

Dentro de este supuesto se pueden considerar, entre otros:

- Los servicios de *catering*.
- Los servicios de expendio de alimentos en restaurantes
- Los servicios de capacitación en cursos de gastronomía
- Los servicios de arrendamiento de locales destinados a restaurantes
- Los servicios de entrega de comida

8 Las operaciones que se indican son referenciales, ya que pueden presentarse mayores casos.

9 No olvidemos que la tasa del 18 % incluye al impuesto general a las ventas (IGV) con el 16 % y al impuesto de promoción municipal (IPM) con el 2 %.

En los casos mencionados anteriormente, corresponde afectarlos con la tasa del 18 % del IGV, sobre la base imponible determinada en aplicación de los artículos 13 y 14 de la Ley del IGV, concordado con el artículo 17 de la misma norma.

¿Pueden presentarse casos en los cuales la tasa del IGV sea 10 %?

Si es posible que la tasa del IGV sea del 10 % (que contiene el 8 % por IGV y 2 % por el IPM), ello en aplicación de la Ley N.° 31556[10], que aprobó la Ley que Promueve Medidas de Reactivación Económica de Micro y Pequeñas Empresas de los Rubros de Restaurantes, Hoteles y Alojamientos Turísticos.

Esta norma fue publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 12-08-2022 y entró en vigencia a partir del 01-09-2022. Posteriormente fue reglamentada por el Decreto Supremo N.° 237-2022-EF[11], que fuera publicado en el diario oficial *El Peruano*, el 13-08-2022.

Es pertinente indicar que, corresponde aplicar la tasa del 10 % en el caso de personas naturales o personas jurídicas que tengan actividades de restaurantes, hoteles, alojamientos turísticos[12].

Cabe precisar que los servicios de *catering* no se encuentran incluidos en la aplicación de la tasa diferenciada del 10 %, motivo por el cual le corresponderá la tasa del 18 %.

Se indica, además, que la actividad principal sean empresas del rubro cuyos ingresos por las actividades mencionadas (correspondan a ventas o servicios) representen por lo menos el 70 % de sus ingresos. Adicionalmente se indica que acceden únicamente a este beneficio quienes califiquen como una micro o pequeña empresa, por lo que sus ventas anuales no deberían superar las 1,700 UIT.

¿Pueden presentarse casos de empresas vinculadas?

Hay que advertir que pueden presentarse casos en los cuales, una misma persona tiene varios restaurantes administrados por una EIRL cada uno y en donde el titular de cada empresa es la misma persona natural.

En este caso, se observa que existe vinculación económica, toda vez que el titular de una EIRL tiene el 100 % de participación en la empresa y al ser el titular de dos EIRL ello determina que son vinculadas, motivo por el cual no se podría acceder al beneficio de la tasa rebajada del IGV al 10 %.

Para estos efectos, debemos revisar los supuestos señalados en el artículo 4 del Reglamento del TUO de la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente, Reglamento de la Ley MYPE, aprobado por el Decreto Supremo N.° 008-2008-TR.

Allí se precisa que, para determinar la existencia de grupo económico o vinculación económica, se consideran los

10 Véase https://busquedas.elperuano.pe/download/url/ley-que-promueve-medidas-de-reactivacion-economica-de-micro-ley-n-31556-2095516-2

11 Véase https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3753736/DS237_2022EF.pdf.pdf?v=1665674386

12 Cuando se dictó el reglamento de la Ley N.° 31556 no se consideró a las empresas que realizaban el servicio de catering, lo cual también se ve reflejado en el texto del literal b) del artículo 2.

criterios establecidos[13] en el Reglamento de la Ley MYPE, debiendo en estos casos aplicarse la tasa general del IGV:

- Una persona natural o jurídica posea más de 30 % del capital de otra persona jurídica, directamente o por intermedio de un tercero.
- Más del 30 % del capital de dos o más personas jurídicas pertenezca a una misma persona natural o jurídica, directamente o por intermedio de un tercero.
- En cualquiera de los casos anteriores, cuando la indicada proporción del capital pertenezca a cónyuges o convivientes entre sí o a personas naturales vinculadas hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.
- El capital de dos o más personas jurídicas pertenezca en más del 30 % a socios comunes a estas.
- Cuando las personas naturales titulares de negocios unipersonales son cónyuges, convivientes o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad y cuenten con más del 25 % de trabajadores en común.
- Las personas jurídicas o entidades cuenten con uno o más directores, gerentes, administradores u otros directivos comunes, que tengan poder de decisión en los acuerdos financieros, operativos o comerciales que se adopten.
- Una empresa no domiciliada tenga uno o más establecimientos permanentes en el país, en cuyo caso existirá vinculación entre la empresa no domiciliada y cada uno de sus establecimientos permanentes y entre todos ellos entre sí.
- Una empresa venda a una misma empresa o a empresas vinculadas entre sí, el 80 % o más de sus ventas.
- Una misma garantía respalde las obligaciones de dos empresas, o cuando más del 50 % de las de una de ellas son garantizadas por la otra, y esta otra no es empresa del sistema financiero.
- Más del 50 % de las obligaciones de una persona jurídica sean acreencias de la otra, y esta otra no sea empresa del sistema financiero.

Recordemos que, el artículo 7 del Reglamento de la Ley N.° 31556, al igual que el numeral 2.4 del artículo 2 de la Ley N.° 31556, determina que **no están comprendidas en la presente ley las empresas que, no obstante cumplir con las características definidas en el presente artículo, conformen grupo económico que en conjunto no reúnan tales características, tengan vinculación económica con otras empresas o grupos económicos nacionales o extranjeros**.

En tal sentido, al ser una persona natural titular de más de una EIRL, ellas estarían vinculadas económicamente, motivo por el cual no podría acogerse a los beneficios señalados en la Ley N.° 31556.

¿Y el recargo al consumo forma parte de la base imponible del IGV?

El recargo al consumo no forma parte de la base imponible del IGV, tal como lo determina el texto de la quinta disposición complementaria del Decreto Ley N.° 25988[14].

Dicha norma indica lo siguiente:

> ***QUINTA. -*** *Los establecimientos de hospedaje o expendio de comidas y bebidas en acuerdo con sus trabajadores, podrán fijar un recargo al consumo no mayor al 13 % del valor de los servicios que prestan, en sustitución del tributo que se deroga en el inciso f) del artículo 3 del presente Decreto Ley. El recargo al consumo, si fuera el caso, será abonado por los usuarios del servicio en la forma y modo que cada establecimiento fije. Su percepción por los trabajadores no tendrá carácter remunerativo y, en consecuencia, no estará afecto a las contribuciones de Seguridad Social ni FONAVI, ni afecto a indemnización, beneficios laborales o compensación alguna.* ***Este recargo no forma parte de la base imponible del Impuesto, General a las Ventas****. [El resaltado es nuestro]*

Lo antes mencionado permite apreciar que, si se consigna en el comprobante de pago, el recargo al consumo que está obligado a pagar el consumidor del servicio de alimentación, ello no determina que el IGV lo considere para efectos de la aplicación de la tasa.

¿Y si se adquieren bienes exonerados del IGV?

Si se adquieren bienes que están incorporados en el **Apéndice I de la Ley del IGV**, en su mayoría productos de primera necesidad que precisamente son insumos, en su mayoría sin transformación, como las frutas, los granos, los tubérculos, entre otros, los mismos se encuentran exonerados del IGV.

Ello determina que, si el restaurante adquiere los productos y se le entrega una factura, para que pueda sustentar el gasto por la adquisición, implica que la operación se encuentre sin IGV, lo que se reflejará en el comprobante de pago al no discriminarse el IGV.

¿Pueden adquirirse bienes exonerados del IGV con IGV?

Si es posible, toda vez que se puede presentar el caso que el vendedor de los bienes exonerados haya precisamente renunciado a la exoneración del IGV, en aplicación de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley del IGV. Ello para poder contar con el débito fiscal en la venta de los bienes y puede aplicar el crédito fiscal de sus compras[15].

A nivel doctrinario, apreciamos que para que opere la técnica del valor agregado en el caso del IGV se requiere que las operaciones de adquisición sean gravadas y que las operaciones de venta también se encuentren gravadas. El problema que rompe este esquema es cuando existen operaciones de débito o de ventas exoneradas, pero adquisiciones gravadas, con lo cual no se podría utilizar el total del IGV contenido en las facturas de adquisiciones. Por ello, es que en algunos casos el vendedor de los bienes exonerados, luego de haber realizado una evaluación de tipo económica y legal, toma la decisión de renunciar a la exoneración del IGV.

Por su parte, el comprador de los bienes que inicialmente estarían exonerados del IGV y ahora están gravados con el IGV, podrá utilizar el crédito fiscal contenido en dichas facturas, siempre que se cumplan con los requisitos sustanciales (señalados en el artículo 18 de la Ley del IGV), como

13 No se deben tomar en cuenta los criterios de vinculación señalados en el artículo 24 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

14 El Decreto Ley N.° 25988 aprobó la Ley de Racionalización del Sistema Tributario Nacional y de Eliminación de Privilegios y Sobrecostos, publicada en el diario oficial El Peruano, el 24-12-1992.

15 Para mayor detalle recomendamos la lectura de un informe que elaboramos hace algún tiempo, "¿Es conveniente renunciar a la exoneración del IGV por la venta de bienes?", en el Blog de Mario Alva, Lima: 2 de setiembre del 2016. http://blog.pucp.edu.pe/blog/blogdemarioalva/2016/09/02/es-conveniente-renunciar-a-la-exoneracion-del-igv-por-la-venta-de-bienes-muebles/

también los requisitos formales (señalados en el artículo 19 de la Ley del IGV).

5. La afectación al impuesto vehicular

A efectuar una revisión del artículo 30 de la Ley de Tributación Municipal, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N.° 156-2004-EF, se aprecia que el Impuesto al Patrimonio Vehicular tiene una periodicidad anual.

Si respondemos la pregunta ***¿qué es lo que grava?***, encontraremos al aspecto objetivo del impuesto vehicular. De este modo, este tributo grava la propiedad de los vehículos, automóviles, camionetas, *station wagons*, camiones, buses y omnibuses, con una antigüedad no mayor de tres (3) años. Dicho plazo, se computará a partir de la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular.

Así, si el restaurante cuenta con la propiedad de una unidad vehicular mencionada en el párrafo anterior, que puede ser un vehículo operativo, de administración o de representación, utilizado en el negocio. Tendrá la obligación del pago del impuesto vehicular ante la municipalidad provincial donde tenga su domicilio fiscal.

Si, por ejemplo, el negocio compra en agosto del 2023 una camioneta *pick-up* para trasladar las compras de insumos a los almacenes del restaurante y llega a inscribir en el registro vehicular dicha unidad que es nueva. La antigüedad se contará desde el año siguiente de la inscripción de la misma. Es por ello que, los 3 años en los que el propietario deberá cumplir con el pago del impuesto vehicular corresponderá a los años 2024, 2025 y 2026.

De tener el restaurante la propiedad del vehículo, entonces se encontrará obligado al pago del impuesto vehicular, el cual puede justificarse además como gasto tributario en la determinación de la renta neta de tercera categoría, al amparo de lo señalado por el literal a) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, por aplicación del principio de causalidad.

6. La afectación al impuesto predial

El artículo 8 de la Ley de Tributación Municipal, precisa que el impuesto predial es de periodicidad anual y grava el valor de los predios urbanos y rústicos.

Allí también se indica que para efectos del impuesto se considera predios a los terrenos, incluyendo los terrenos ganados al mar, a los ríos y a otros espejos de agua, así como las edificaciones e instalaciones fijas y permanentes que constituyan partes integrantes de dichos predios, que no pudieran ser separadas sin alterar, deteriorar o destruir la edificación.

El último párrafo del artículo 8 en mención, hace referencia que la recaudación, administración y fiscalización del impuesto corresponde a la municipalidad distrital donde se encuentre ubicado el predio.

De este modo, si el restaurante tiene la propiedad del predio donde funciona dicho establecimiento, entonces se encontrará obligado al pago del impuesto predial, ante la municipalidad respectiva, el cual puede justificarse además como gasto tributario en la determinación de la renta neta de tercera categoría, al amparo de lo señalado por el literal a) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, por aplicación del principio de causalidad.

7. La afectación al impuesto de alcabala

Según lo indica el texto del artículo 21 de la Ley de Tributación Municipal[16], el impuesto de alcabala es un tributo que grava las transferencias de propiedad de bienes inmuebles urbanos o rústicos, a título oneroso o gratuito, cualquiera sea su forma o modalidad, inclusive las ventas con reserva de dominio.

Tengamos en consideración lo siguiente:

> *El impuesto de alcabala revela una capacidad contributiva de parte del comprador o adquirente del bien inmueble, razón por la cual el legislador decidió afectarlo con el pago de dicho tributo. Tengamos presente que el vendedor del bien inmueble no se encuentra afecto al pago del alcabala.*[17]

El impuesto de alcabala refleja en cierto modo una capacidad contributiva de parte del adquirente o comprador del bien inmueble, motivo por el cual el legislador decidió afectar al comprador y no al vendedor del bien inmueble que es transferido.

En este sentido, si una persona natural o jurídica toma la decisión de adquirir un inmueble donde se instalará un restaurante, un almacén donde se guardarán los insumos utilizados en la preparación de platos, o quizás el lugar donde encuentre la cocina central, ello implica que se habrá configurado la hipótesis de incidencia tributaria señalada en el texto del artículo 21 en mención, motivo por el cual la adquisición del inmueble estará afecto al pago del impuesto de alcabala.

El artículo 24 de la Ley de Tributación Municipal considera que la base imponible del impuesto de alcabala está constituida por el valor de transferencia, el cual no podrá ser menor al valor de autovalúo del predio correspondiente al ejercicio en que se produce la transferencia ajustado por el Índice de Precios al por Mayor (IPM) para Lima Metropolitana que determina el Instituto Nacional de Estadística e Informática.

Lo antes expresado implica que se debe realizar una comparación entre:

- El valor de transferencia por el cual se adquiere el bien inmueble, que como sabemos puede ser a título oneroso (cuando la transacción determina un precio o valorización) o a título gratuito (en donde no existe de por medio algún desembolso de dinero para que se produzca la transferencia de propiedad), como puede ser el obtener el inmueble como premio en un sorteo, rifa o lotería.
- El valor del autovalúo del predio registrado en la respectiva municipalidad de la jurisdicción donde se encuentra ubicado, el cual deberá ser reajustado con la aplicación del Índice de Precios al por Mayor (IPM). Es pertinente indicar que la propia legislación indica que el reajuste se aplica sobre el valor del autovalúo, lo cual determinará que no se debe realizar ajuste al valor de transferencia.

16 *El Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal fue aprobado por el Decreto Supremo N.° 156-2004-EF, el cual fue publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 15-11-2004.*

17 *Alva Matteucci, Mario. "La utilización del IPM en el reajuste de deudas tributarias: alcabala, predial, vehicular, embarcaciones de recreo", en Actualidad Empresarial, N.° 351, Lima: segunda quincena de mayo del 2016. http://blog.pucp.edu.pe/blog/blogdemarioalva/wp-content/uploads/sites/320/2016/06/informe-IPM-EN-PDF.pdf*

Con respecto al ajuste, debemos precisar que este es aplicable a las transferencias que se realicen a partir del 1 de febrero de cada año y para su determinación, se tomará en cuenta el índice acumulado del ejercicio, hasta el mes precedente a la fecha que se produzca la transferencia. Ello determina que si la transferencia de los inmuebles se hubiera realizado en el mes de enero no existiría necesidad de realizar el ajuste respectivo.

¿Cuál es la tasa del impuesto y el tramo que es calificado como mínimo no imponible?

De acuerdo con la revisión del artículo 25 de la Ley de Tributación Municipal, se precisa que la tasa del impuesto es de **tres por ciento (3 %)**, siendo de cargo exclusivo del comprador, sin admitir pacto en contrario[18].

No está afecto al impuesto de alcabala, el tramo comprendido por las **primeras diez (10) UIT del valor del inmueble[19]**, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo precedente.

De presentarse el caso de la venta de un predio, cuya base imponible para efectos del impuesto de alcabala no supere las 10 UIT, simplemente no se genera obligación tributaria alguna con el pago de dicho tributo, al encontrase dentro del tramo en el cual no se considera la afectación.

8. La necesidad de contar con una licencia de funcionamiento

El texto del artículo 1 de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento señala que esta tiene como finalidad establecer el marco jurídico de las disposiciones aplicables al procedimiento para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento expedida por las municipalidades.

Ello implica que las distintas municipalidades del país tomarán como referencia esta norma para el otorgamiento de las licencias a los negocios que se establezcan dentro del ámbito de su jurisdicción.

El texto del artículo 3 de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento precisa que la Licencia de Funcionamiento es una autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas.

Conforme lo señalan Panez Meza e Ishida de Panez una actividad económica se define de la siguiente manera:

> *Una acción de los agentes económicos, entidades y personas para satisfacer sus necesidades mediante la producción y el intercambio de bienes y servicios.*
>
> *La definición está ligada estrechamente a la de la propia economía.*
>
> *Cualquier actividad se convierte en económica cuando tiene por objeto la producción o intercambio de bienes y servicios que son considerados, en general como útiles.[20]*

Se entiende que el otorgamiento de la Licencia de funcionamiento es previo al desarrollo de las actividades económicas, de allí que las municipalidades consideran como una infracción administrativa el hecho de realizar actividades sin contar con una autorización, ello está sujeto al pago de una multa cuya naturaleza no es tributaria sino administrativa.

En este orden de ideas, apreciamos que de manera obligatoria un negocio ligado a la gastronomía, como puede ser un restaurante, requerirá de manera obligatoria contar con una licencia de funcionamiento, la que se debe tramitar ante la municipalidad distrital o provincial respectiva, donde se encuentre el inmueble donde se desarrollarán las actividades económicas.

En el caso que el restaurante abra sus puertas y atienda al público sin contar con la respectiva Licencia de funcionamiento, se habrá configurado una infracción administrativa[21] que está señalada en el Régimen de Aplicación de Sanciones y el Cuadro Único de Sanciones Administrativas que previamente aprobó la municipalidad.

9. La aplicación de las detracciones

En el caso de la aplicación del Sistema de Pago de Obligaciones con el Gobierno Central (SPOT), conocido también como el sistema de detracciones, se presentan cuatro supuestos en los cuales correspondería aplicar las detracciones, conforme lo regula la Resolución de Superintendencia N.° 183-2004/SUNAT.

a) El **primero** de ellos son los Bienes del inciso A) del Apéndice I de la Ley del IGV, siempre que el proveedor hubiera renunciado a la exoneración del IGV.

   En este caso, le corresponde aplicar la detracción del 10 % siempre que la operación supere los S/ 700 (setecientos soles). En ese caso, le corresponde el código 011.

b) El **segundo** caso es el de los bienes del Inciso A) del Apéndice de la Ley del IGV, el cual contiene los bienes exonerados.

   En este caso, le corresponde aplicar la detracción del 1.5 % siempre que la operación supere los S/ 700 (setecientos soles). En ese caso, le corresponde el código 035.

c) El **tercer** caso sería en los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.

   En este caso, le corresponde aplicar la detracción del 10 % siempre que la operación supere los S/ 700 (setecientos soles). En ese caso, le corresponde el código 019.

d) El **cuarto** caso sería en los demás servicios gravados con el IGV.

   En este caso, le corresponde aplicar la detracción del 12 % siempre que la operación supere los S/ 700 (setecientos soles). En ese caso, le corresponde el código 037.

10. Reflexiones finales

Por temas de espacio, no hemos desarrollado otros temas interesantes que también tienen vinculación con la gastronomía y esperamos hacerlo en una próxima oportunidad.

De lo expuesto anteriormente, nos percatamos que la gastronomía tiene vinculación con la tributación; ya que, al ser la primera un motor de empuje de diversas actividades, la imposición tributaria se aplica a estas, en la medida que se cumplan las circunstancias previstas en la ley como hechos imponibles.

18 Ello equivale a decir que en caso exista un acuerdo o pacto para que vendedor asuma el pago del impuesto de alcabala, ello se tendría como no válido.

19 Es pertinente indicar que la UIT aplicable es la del año en el cual se está realizando la adquisición del inmueble.

20 Panez Meza, Julio e Carmela Ishida de Panez, Diccionario de Contabilidad, Economía y Finanzas, Lima: Iberoamericana de Editores (IBESA), pp. 38-39.

21 A esta infracción administrativa no le resulta aplicable la regulación del Código Tributario ni tampoco el Régimen de Gradualidad, aprobado por la SUNAT.